

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00248/2018

Part demandant: [REDACTED]
Procurador: Juan Reinoso Ramis
Lletrat: Miquel A. Torres Colomar

Part demandada: AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU
Procuradora: [REDACTED]
Lletrat: [REDACTED]

Part codemandada: CONSELL INSULAR D'EIVISSA
Lletrada del Consell: [REDACTED]

Procediment abreujat núm. 129/2017, urbanisme

SENTÈNCIA núm. 248/2018

Jutgessa: Núria Ramos Magem

Palma, 7 d'agost de 2018

FETS

Primer. En data 5 de maig de 2017, el procurador [REDACTED], en representació de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formulà una demanda contra el Decret de 8 de febrer de 2017, que denegà llicència d'obres per a la construcció d'una tanca perimetral.

Al·legava, en síntesi, que:

- La norma cautelar en virtut de la qual es denega la llicència és nul·la.
- Sol·licita indemnització pels danys que li ha ocasionat la denegació de la llicència.

Segon. Es va admetre a tràmit mitjançant un decret.

Tercer. El dia assenyalat es va celebrar el judici. Aquest va quedar enregistrat en un suport apte per a la seva reproducció.

El dia assenyalat, la part demandant va ratificar la demanda. L'Ajuntament demandat va contestar i sol·licità una sentència desestimatòria. En el mateix sentit la part codemandada.

Una vegada practicada la prova, després de les conclusions dels lletrats, les actuacions van quedar vistes per a dictar sentència.

FONAMENTS JURÍDICS

Primer. Objecte i procediment.

És objecte d'aquest procediment el Decret de 8 de febrer de 2017, que denegà llicència d'obres per a la construcció d'una tanca perimetral.

Es fixa en 9.798,30€ la quantia d'aquest procediment.

Segon. Respecte la nul·litat de la Norma Cautelar.

La resolució impugnada fonamenta la denegació de la llicència en la Norma Territorial Cateular aprovada pel Consell Insular d'Eivissa el 30 de novembre de 2016, que adopta mesures provisional per assegurar la viabilitati efectivitat de la modificació del Pla Territorial Insular d'Eivissa.

La recurrent al·lega la nul·litat d'aquesta norma i la fonamenta en motius de naturalesa procedimental.

El Consell d'Eivissa s'hi oposa i assenyala que quan es planteja un recurs indirecta contra una disposició general ho ha de ser per motius de fons i no formals.

En efecte, el Tribunal Suprem ha afirmat -a la sentència citada pel Consell codemandat, sentència núm. 8943/2011, de 26 de desembre, que: *"NOVENO.- Por lo demás, para cerrar el capítulo sobre la extensión y el alcance de la impugnación indirecta debemos añadir, como ya hemos anunciado, que, con motivo de la impugnación indirecta de una disposición general, no pueden invocarse los vicios formales acaecidos en su elaboración. La impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores.*

En este sentido venimos declarando, por todas, Sentencia de 11 de octubre de 2005 (recurso de casación num. 6822/2002) que ni el anterior artículo 39.2 y 4 de la Ley de 1956 ni el actualmente vigente artículo 26 excluyen expresamente ningún tipo de vicio del recurso indirecto contra disposiciones generales. Sin embargo, este Tribunal consideró que el sentido de la ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía

a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma. Sin embargo, ello no suponía transformar la impugnación *indirecta* de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación *indirecta* se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria. Por lo contrario, la impugnación de los vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso *indirecto* tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados. En suma, razones tanto del fundamento del recurso *indirecto* en el ámbito de las disposiciones reglamentarias como razones de seguridad jurídica, hacen preferible que los posibles vicios de ilegalidad procedimental de los reglamentos tengan un período de impugnación limitado al plazo de impugnación directa de la disposición reglamentaria (Sentencias de 17 de junio de 2.005 -RC 8.049/1.997 - y 21 de abril de 2.003 - RC 2.927/1.995 -, con cita de otras anteriores).

Pues bien, no habiendo cambiado a los efectos de la impugnación *indirecta* de las normas reglamentarias nuestra Ley Jurisdiccional, no se advierte razón alguna para modificar dicha jurisprudencia, que debemos ratificar. A ello no obsta la introducción de la cuestión de ilegalidad en el artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción, que no afecta al presente supuesto, ya que no estamos en presencia de una cuestión que hubiera sido planteada por un tribunal de instancia sino de una simple impugnación *indirecta* de normas contemplada en el artículo 39 de la anterior Ley jurisdiccional y en el artículo 26 del texto legal actualmente en vigor. Por lo demás, la introducción del procedimiento de la cuestión de ilegalidad no afecta a las razones en que se funda la referida jurisprudencia sobre la inviabilidad de aducir vicios de procedimiento en la impugnación *indirecta* de disposiciones reglamentarias.

La doctrina que citamos también tiene su efecto en el ámbito urbanístico. Es el caso de la Sentencia de 9 de octubre de 2000 dictada en el recurso de casación núm. 5878/1995, cuando declara que Es reiterada y conocida la doctrina jurisprudencial que advierte de la imposibilidad de denunciar

simples vicios formales en el procedimiento de elaboración, cuando se trata de la impugnación indirecta de disposiciones generales ya que solo el contenido sustantivo de las normas puede producir efectos invalidantes del acto de aplicación individual (Sentencias de 20 de enero de 1993, 12 de diciembre de 1989 ó 21 de febrero del mismo año)".

En conseqüència, i en aplicació d'aquest criteri, el motiu d'impugnació no prospera.

Tercer. Respecte la sol·licitud d'indemnització.

Com al·lega el lletrat de l'Ajuntament demandat cal apreciar desviació processal com a causa d'inadmissibilitat, atès que aquesta sol·licitud no fou plantejada a la via administrativa.

" Desde el punto de vista procesal la causa de inadmisibilidad debe prosperar conforme al art. 69.c) en relación con el art. 45.1 de la Ley 29/1998 EDL 1998/44323 . La desviación procesal supone que la parte demandante realiza en su demanda un planteamiento distinto del que hizo en vía administrativa y sobre el que se pronunció la Administración, de estimarse debe llevar a la inadmisión total o parcial del recurso planteado como afirma la sentencia del Tribunal Supremo (Sección Quinta) de 4.01.2011 o 24.01.2011. En la Sentencia de la Sala Tercera Sección Segunda de 11.10.2009 nos dirá que existe desviación Procesal:

"... existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso , cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que "la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda , en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal".

No prospera tampoc aquesta pretensió.

Quart. Costes.

L'article 139.1 de la Llei de la Jurisdicció contenciosa desposa que: "1. En primera o única instància, l'òrgan jurisdiccional, en dictar sentència o en resoldre per interlocutòria els recursos o els incidents que es promoguin davant seu, ha d'imposar les a la part que hagi vist rebutjades totes les seves pretensions, llevat que el tribunal apreciï, i així ho raoni, que el cas presentava seriosos dubtes de fet o de dret".

En aplicació d'aquest article, s'imposen les costes a la part recurrent.

DECISIÓN

Desestimo la demanda formulada pel procurador [REDACTED], en representació de [REDACTED], i, en conseqüència, confirmo la resolució impugnada i declaro la inadmissibilitat del recurs respecte la sol·licitud d'indemnització que conté la pètica de la demanda.

Imposo les costes a la part recurrent.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts i informeu-les que no és ferma i s'hi pot interposar recurs d'apel·lació.

Així ho mano i ho signo.

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00268/2019

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 389/2018

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 129/2017

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

SENTENCIA Nº 268

En Palma de Mallorca a 30 de mayo de 2019.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma, con el número de autos P.A. nº 129/2017 y nº de rollo de apelación de esta Sala 389/2018. Actúa como parte apelante D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. D. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. D. [REDACTED] y como partes apeladas el AYUNTAMIENTO DE SANTA EULARIA DES RIU representado por la Procuradora Sra. D^a. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. D. [REDACTED] y el CONSELL INSULAR DE EIVISSA representado y defendido por la Letrada del Consell Insular Sra. D^a. [REDACTED]

Constituye el objeto del recurso el Decreto municipal del Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu de 8 de febrero de 2017 que denegó al recurrente la licencia solicitada para construcción de un vallado perimetral.

La Sentencia número 248/2018 de 7 de agosto de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma desestima el recurso.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La sentencia nº 248/2018 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento abreviado y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

“DESESTIMO la demanda formulada por el Procurador [REDACTED], en representación de [REDACTED] i, en conseqüència, confirmo la resolució impugnada y declaro la inadmisibilitat del recurs respecte a la sol.llicitut d'indemnització que conté la pètica de la demanda.

Imposo les costes a la part recurrent.”.

SEGUNDO: Contra la anterior resolución interpuso el recurrente recurso de apelación en tiempo y forma siendo admitida en ambos efectos.

Se opusieron las demandadas solicitando la desestimación de la apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO: Por la parte recurrente, se solicitó práctica de prueba que fue denegada por providencia de 26 de Noviembre de 2018 y confirmada en reposición por Auto de 22 de enero de 2019.

CUARTO: Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 30 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El hoy apelante y recurrente impugnó en su día el Decreto de Alcaldía de Santa Eularia de 8 de febrero de 2017 que le denegó la solicitud de licencia para la construcción de una valla perimetral en su finca mediante pared de bloque de hormigón de altura 0'8 m y valla metálica tipo "Simil Rivisa" de altura 1,20 m, hasta una altura total de la valla de 2,00 m, incluyéndose la colocación de una puerta metálica de doble hoja de acceso a la parcela". El motivo de la denegación fue que *“ las obras no cumplían con la normativa técnica y urbanística de aplicación, porque se había aprobado inicialmente por el Pleno del Consell Insular de día 30 de noviembre de 2016, una norma territorial cautelar por la cual se adoptaban medidas provisionales para asegurar la viabilidad y efectividad de la modificación del Plan Territorial Insular de Ibiza, (BOIB núm.151 de fecha 01 de diciembre de 2016) cuyo art. 7 relativo a "Mesures d'integració paisatgística relatives als tancaments", disponía lo siguiente: "Els tancaments de les finques i edificacions només es podran realitzar amb pedra seca i de la manera tradicional a la zona o bé amb les tanques cinegètiques que permeten el pas de la fauna. La seva altura total no podrà superar un metre”.*

Disconforme con la denegación el recurrente acudió a la vía contenciosa y fundamentó su impugnación sobre la base de que la NTC incidía en defectos, en concreto vulneraba el artículo 17 de la Ley 14/2000 de Ordenación Territorial porque no constaba publicado acuerdo alguno por el que se diera inicio a un procedimiento encaminado a la formulación, revisión o modificación de un instrumento de ordenación territorial. Posible vulneración de los artículos 112 y 117 de la Ley de Costas. Y que el acuerdo de aprobación inicial de la NTC carecía de la más mínima motivación, en cuanto a la necesidad de su adopción, motivación que busca preservar al administrado frente a la posible arbitrariedad de la administración pública (art. 9.3 CE). Además solicitó también al amparo del artículo 50-10 de la ley 2/2014

de la LOUS una indemnización para el caso de que no fuera nula la NTC. Y como su petición fue anterior a la aprobación inicial de la NTC es por lo que solicita esa indemnización.

El recurrente solicitó práctica de prueba en primera instancia tendente a acreditar la nulidad absoluta de esa NTC a través de la falta de motivación de aquella y la falta de los preceptivos acuerdos previos o simultáneos en orden a la formulación revisión o modificación de una norma de planeamiento, prueba que le fue denegada por la Juez a quo, y que en segunda instancia reiteró señalando que era esencial para el éxito de la pretensión, prueba que también aquí fue denegada al entender que el debate era estrictamente jurídico.

La sentencia del Juzgado desestimó el recurso. Respecto a la argumentación de la nulidad de la NTC la sentencia señala que las impugnaciones indirectas de disposiciones generales no pueden sustentarse sobre la base de vicios procedimentales, que son los aducidos por la parte. Y transcribe la sentencia del TS de 26 de diciembre de 2011 (RC 2124/2008 ECLI:ES:TS:2011:8943) que señala que con motivo de la impugnación indirecta de una disposición general, no pueden invocarse los vicios formales acaecidos en su elaboración. La impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos, reservándose la impugnación indirecta para *“depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores. (...)”*

En lo concerniente a la indemnización que pretendía el recurrente la sentencia declara la inadmisibilidad de esa pretensión por desviación procesal, pues no solicitó esa petición con carácter previo al Ayuntamiento.

Disconforme con la sentencia se alza en apelación el recurrente, alegando que los defectos denunciados de la NTC no son de tramitación, sino que lo que se denuncia es que falta un requisito fáctico, cual es la inexistencia de un acto de iniciación del procedimiento de formulación de un instrumento de ordenación territorial, o de revisión o modificación lo que a su entender es un requisito esencial de validez que determina la existencia de un vicio de nulidad radical o de pleno derecho, con lo cual, procede, no sólo la impugnación directa de

esa NTC, sino también, la indirecta, de dicha norma. Y que la Norma no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 112 y 117 de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas y art. 222 del RD 876/2014, de 10 de Octubre.

Añade también que esa disposición general es nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 47 letra e), de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al haber prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, sin exponer más argumento que desarrolle ese punto. Por último insiste en la falta de motivación de la NTC

Se oponen a la apelación las defensas de la demandadas que solicitan la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO: Decíamos en la sentencia 357/2017 de 25 de julio ECLI:ES:TSJBAL:2017:599:

“Toda Norma Territorial Cautelar (en adelante NTC) tiene como finalidad y razón de ser garantizar la efectividad de las determinaciones futuras del Plan de ordenación que se está elaborando, de forma que la NTC pretende asegurar un marco adecuado a la ordenación territorial o sectorial que se pretende, o dicho de otra forma, evitar que la realidad no haga inviable la regulación futura. Decíamos en sentencia nº 662/2003 de 2 de septiembre (PO 1.313/00):

La Ley de la Comunidad Autónoma 6/1999, de 3 de abril de Directrices de Ordenación Territorial, mediante su Disposición Adicional Decimoctava, añadió una Disposición Adicional Tercera a la Ley de la Comunidad Autónoma 8/87-derogada después por la Ley 14/2000, de 21 de diciembre (- e introdujo así en el ordenamiento jurídico la figura de las Normas Territoriales Cautelares.

Importa señalar ya que la naturaleza normativa, bien que provisional, de las Normas Territoriales Cautelares, desde su aprobación definitiva y su publicación, resulta de la determinación legal expresa contenida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/87.

Del carácter normativo de las NTC deriva la prevalencia de su contenido dispositivo respecto a los instrumentos de ordenación territorial o de planeamiento general afectados por ellas.

La función institucional que cumplen las NTC, concretada en el aseguramiento cautelar de la viabilidad y eficacia del instrumento de ordenación del territorio, precisa que su contenido dispositivo pueda ser coextenso con el legalmente definido para dicho instrumento, de modo que pueden así establecer cualesquiera de las determinaciones propias de esos instrumentos, pero el contenido de la NTC tampoco ha de ser necesariamente el mismo del instrumento cuya viabilidad y eficacia garantiza puesto que no son un avance o resumen anticipado de aquel, con lo que a esa función institucional de aseguramiento cautelar sirven cualesquiera

medidas cautelares, bien que, en todo caso, han de ser medidas proporcionadas y adecuadas a la finalidad ya indicada, lo que incluye la suspensión de determinadas actuaciones de ejecución, medida compatible -y alternativa- con la suspensión total o parcial del planeamiento urbanístico - Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley de la Comunidad Autónoma 6/99 , que sustituye en este ámbito territorial al artículo 51 de la Ley del Suelo de 1976 - y con la suspensión de instrumentos de ordenación territorial de carácter autonómico - artículo 9 de la Ley de la Comunidad Autónoma 8/87 -.

A la aprobación inicial de las Normas Territoriales la Ley vincula automáticamente el efecto directo -y anticipado a la vigencia de aquellas- de la suspensión del otorgamiento de autorizaciones que no se ajusten a sus determinaciones para así evitar que se consoliden situaciones de hecho que dificulten o impidan la realización del instrumento de ordenación del territorio a cuya viabilidad sirven las NTC; pero ese efecto no pone de manifiesto el alcance dispositivo de las NTC aprobadas definitivamente porque es independiente del efecto propio inherente al contenido dispositivo de éstas. (...)

TERCERO: La doctrina de nuestro Tribunal Supremo es constante y reiterada en torno a que la impugnación indirecta de disposiciones generales con ocasión del recurso contra un acto de aplicación, no puede desorbitarse hasta el extremo de abrir sin límites la impugnación de la norma de cobertura. Por ello, no es posible que, con excusa del recurso indirecto, se puedan atacar aspectos que no tienen relación directa e inmediata con el acto de aplicación, pretendiendo al fin una declaración de disconformidad de aquella con el ordenamiento jurídico que esté desligada del acto de aplicación (por todas STS 21/4/2008 (RC 5038/2003) de 11 de octubre de 2005 (RC 6822/2002 y 26/12/2001 RC 2124/2008).

Al tratarse de una impugnación indirecta de la NTC, entra en juego la limitación de los vicios y defectos que es posible alegar como fundamento de tal impugnación indirecta, pues necesariamente, han de versar sobre cuestiones que tengan directa relación con el acto de aplicación que es objeto de impugnación directa, o sea la denegación de la licencia por incumplimiento de los parámetros establecidos para los vallados. Pero no es posible alegar como impugnación indirecta de la disposición general, defectos de carácter procedimental o formal, desconectados del contenido del acto de aplicación que se impugna en vía contenciosa, en este caso, el Decreto municipal de 8 de febrero de 2017, porque el proyecto presentado no se ajustaba a los parámetros y modo constructivo establecido en la NTC. Esa doctrina la recogió la sentencia de instancia y la compartimos plenamente.

Con arreglo al artículo 17-3 de la ley 14/2000 de 21 de diciembre de Ordenación Territorial desde la aprobación inicial de esa norma territorial cautelar se produjo el efecto ope legis de no ser posible conceder licencias contrarias a sus disposiciones porque se suspendía su otorgamiento para todas aquellas actuaciones que no se ajustaran a sus determinaciones. Por lo tanto la imposibilidad de conceder el Ayuntamiento esa licencia es clara desde ese mismo momento de aprobación inicial de la NTC.

Como sea que la impugnación la parte la fundamenta en la demanda sobre defectos de carácter procedimental o formal y sin conexión directa con la normativa sustantiva de la NTC que regula esa cuestión con arreglo a la Jurisprudencia del TS ya citada, debemos confirmar la sentencia de instancia.

Nos dice también el apelante en su recurso que la Norma también es nula de pleno derecho con arreglo al art. 47, apartado 1, letra e) de la LPAC, o sea, por vulnerarse “las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.” Y esa causa de nulidad, además de que está insuficientemente expuesta por la parte en su recurso de apelación, nunca la esgrimió en primera instancia durante el debate, motivo por el cual no ha de admitirse tampoco su alegación en este momento, porque aquí y ahora revisamos la sentencia de instancia con arreglo al debate que se suscitó en aquella instancia por las partes, y no es posible ahora incluir nuevas argumentaciones o causas de nulidad que la sentencia no tuvo oportunidad de examinar.

Llegados a este punto desestimamos el recurso de apelación y confirmamos la sentencia de instancia.

CUARTO: En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la LJCA la desestimación de la apelación determina que impongamos las costas de esta instancia a la apelante, vencida en juicio, y hasta un máximo total de 500 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

1º) **DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia nº 248/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 que **CONFIRMAMOS**.

2º) Con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante y hasta un máximo total de 500 euros.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado